

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR ORANGE ESPAGNE S.A.U., CON RELACIÓN A LA NO NECESIDAD DE ESTRENO EN SALA DE CINE DE LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS PARA QUE GOCEN DE ESTA CONSIDERACIÓN, A TENOR DE LA SITUACIÓN EXCEPCIONAL GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19

CNS/D TSA/1121/20/OBRA CINE

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de octubre de 2020

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), en su reunión de 15 de octubre de 2020, ha acordado dar la presente contestación a la consulta formulada por ORANGE ESPAGNE S.A.U. (en lo sucesivo ORANGE), en relación a la solicitud de confirmación de la no necesidad de estreno en sala de cine de las obras cinematográficas en las que han invertido, para que gocen de esta consideración, a tenor de la situación excepcional generada por la pandemia del covid-19.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

Se ha recibido en la CNMC escrito de ORANGE con fecha de registro de entrada 4 de mayo de 2020, en el que, a efectos del cómputo por su parte en la obligación de financiación de obra europea del ejercicio 2019 y la parte pendiente del ejercicio 2018, de acuerdo con lo que dispone el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA), se solicita confirmación de la no necesidad de estreno en sala de cine de las obras cinematográficas en las que han invertido en los citados años, para que gocen de esta consideración, a tenor de la situación excepcional generada por la pandemia del Covid-19.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*. Y en el apartado primero se prevé que, en particular, ejercerá las siguientes funciones:

“1. Controlar el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que les sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la emisión anual de obras europeas y a la financiación anticipada de la producción de este tipo de obras en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.”

Por otra parte, el artículo 5.2 de la Ley CNMC señala que esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

En consecuencia, la CNMC es el organismo competente, en cuanto autoridad reguladora, para conocer del escrito remitido por ORANGE, al circunscribirse el mismo al ámbito interpretativo y de aplicación del artículo 5 de la LGCA y su normativa de desarrollo, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus funciones en el sector audiovisual.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para conocer este asunto es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE Y ANÁLISIS DE LA CONSULTA

La obligación de financiación anticipada de obra europea se rige por lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA. En dicho artículo se establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que se emiten estos productos.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá

dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

El citado artículo 5.3 de la LGCA se encuentra desarrollado por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas (en adelante, Reglamento FOE).

Por otro lado, el artículo 2 de la LGCA, en sus apartados 17 y 18, contiene las definiciones de películas cinematográficas de largometraje y cortometraje, descritas en los siguientes términos:

Art. 2.17 Películas cinematográficas de largometraje

La película cinematográfica que tenga una duración de sesenta minutos o superior, así como la que, con una duración superior a cuarenta y cinco minutos, sea producida en soporte de formato 70 mm., con un mínimo de 8 perforaciones por imagen.

Art. 2.18 Película cinematográfica de cortometraje

La película cinematográfica que tenga una duración inferior a sesenta minutos, excepto las de formato de 70 mm. que se contemplan en la letra anterior.

Como se observa, no se realiza referencia alguna a la proyección en cines. No obstante, dado que en lo relativo a la obligación de financiación anticipada de obra europea también se aplica el Reglamento FOE, éste señala en su artículo 2.1.a) que, a los efectos de identificar las películas cinematográficas, tanto largometrajes como cortometrajes, se aplicarán las definiciones establecidas en las letras a), c) y d) del artículo 4 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (en adelante, Ley de Cine).

Dado que el Reglamento FOE se remite en este aspecto a la Ley de Cine, es necesario reseñar que el artículo 3 de la mencionada ley regula, en los siguientes términos, cuál es el órgano competente para interpretar sus artículos:

En el ámbito de la Administración General del Estado y sin perjuicio de las funciones de otros Departamentos ministeriales, corresponde al Ministerio de Cultura, por medio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, el ejercicio de las funciones estatales que en esta Ley se determinan

Para que el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante, ICAA) se pueda pronunciar sobre esta cuestión en los expedientes que tramita esta Comisión respecto al cumplimiento de las obligaciones de financiación de obra europea, el artículo 23.1 del Reglamento FOE contempla la necesidad de contar con un informe preceptivo del ICAA.

IV. CONCLUSIÓN

En aplicación del Reglamento FOE y como consecuencia de que éste se remita a la Ley del Cine para la determinación de una obra como película cinematográfica, y ésta, a su vez, designe al ICAA como medio indicado para el cumplimiento de dichas funciones, la CNMC sigue en este aspecto la calificación otorgada por el ICAA, la cual se nos comunica en el informe preceptivo que este órgano nos remite en cumplimiento del artículo 23.1 del reglamento FOE.

En conclusión, cabe contestar al escrito de ORANGE señalando que en materia de valorar el carácter o no de una obra como cinematográfica, la CNMC estará a lo que, en este sentido, informe el ICAA, de acuerdo con su interpretación de las definiciones contenidas en la Ley del Cine.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que el Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su artículo 10, adapta transitoriamente la definición de «estreno comercial» de las películas, permitiendo que hasta el 31 de agosto de 2020 se pueda considerar también estreno comercial de una película, sin que esta pierda su condición de película cinematográfica conforme se define en la Ley del Cine, el que se lleve a cabo a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva, así como de servicios de comunicación electrónica que difundan canales de televisión o de servicios de catálogos de programas.

Posteriormente, la Orden CUD/807/2020, de 27 de agosto, amplía este plazo hasta el 31 de enero de 2021.